

42

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-00185  
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES ESTUPIÑAN  
DEMANDADOS: WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA y OTRA.

Las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora que da cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los demandados, señores LIGIA MERCEDES SANABRIA y WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA a la calle 9 No. 7-28 Piso Segundo del municipio de Ubaté, Cundinamarca, misma dirección aportada en la demanda y a donde se envió el citatorio; por intermedio de la empresa de correos "472", con certificación "Recibido por Sandra Rincón". Fecha de entrega 26 de abril de 2021"-fls. 33 a 41- agréguese a las presentes diligencias para que surta los efectos legales respectivos.

Revisadas las documentales aportadas, tenemos que cumplen con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, y los ejecutados, señores LIGIA MERCEDES SANABRIA y WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término concedido.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a los ejecutados señores LIGIA MERCEDES SANABRIA y WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), que corresponde el día siguiente hábil de la entrega del aviso judicial, -inciso 1º del Art. 292 C.G. del P.-

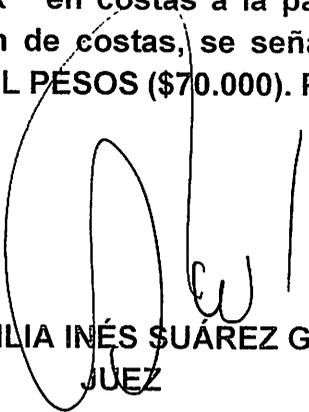
SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución contra de los ejecutados, señores LIGIA MERCEDES SANABRIA y WILLIAM ENRIQUE SIERRA PERAZA, en los términos señalados en el mandamiento de pago, por no haber presentado excepciones dentro del término concedido para tal fin. inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PÉSOS (\$70.000). Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE

  
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
JUEZ

B.C.S.C.

- 2 autos-